



Resolución de Secretaría General N° 227 -2016-ITP/SG

23 NOV 2016

Callao,

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 09 de agosto de 2016 (Registro de Ingreso del ITP N° 4162), emitida por la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L.; el Informe N° 440-2016-ITP/OAJ, de fecha 03 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013; se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, mediante la Carta s/n, recibida el 01 de octubre de 2015 y Carta s/n recibida con fecha 20 de julio de 2016, respectivamente, la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L, solicita el reconocimiento de deuda por la suma de S/ 49,342.84 (Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Dos y 84/100 Soles), por los servicios brindados al ITP en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2015;

Que, con respecto, a la obligación puesta a cobro, la Oficina de Administración mediante la Carta N° 0093-2016-ITP/OA, de fecha 06 de julio de 2016, notificada el 11 de julio de 2016, sustentada en el Informe N° 102-2016-ITP-OA/ABAST y en el Informe N° 202-2016-ITP/OA-ABAST, comunica a la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L, que no resulta viable el reconocimiento de la deuda solicitada, correspondiente a las Guías N° 001-000229 y N° 001-000234 de fecha 15/05/2015, por servicio de instalación de rack de proyector e instalación de rack de TV LCD-Plasma 40" y servicio de modificación de racks dejado operativo, en Miraflores, respectivamente, por un total S/ 885.00; N° 001-000239 de fecha 15/05/2015, por servicio de puerta de drywall y pared de drywall, resanado y acabado en pared de drywall y pintado del área, dejando pase libre, en Miraflores, por S/ 1,144.60; y, las Facturas N° 001-000257 de fecha 27.02.2015 por adquisición de materiales de construcción por S/ 11,445.76; N° 001-000256 de fecha 23/02/2015, por servicio de salitreo en pared de 415 m2 en Planta



I, por S/ 6,790.00; y 001-000244 de fecha 19/02/2015, por servicio de acondicionamiento en Área de Trampa de Grasa de Efluentes Líquidos, por S/ 11,210.00, concluyendo que: "(...) al no existir los elementos suficientes que acrediten fehacientemente la prestación de los casos analizados, consideramos que no procede el reconocimiento de la deuda de manera directa (...)";

Que, con la Carta s/n recibida con fecha 20 de julio de 2016 (Registro de Ingreso del ITP N° 3820), la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L, presenta Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 0093-2016-ITP/OA;

Que, mediante la Carta N° 134-2016-ITP/OA, de fecha 01 de agosto de 2016, notificada a la citada empresa, el 02 de agosto de 2016, la Oficina de Administración, comunica la improcedencia del Recurso de Reconsideración presentado, adjuntando copia del Informe N° 415-2016-ITP/OA-ABAST, en el cual sustenta su decisión;

YSS

Que, con la Carta s/n recibida con fecha 09 de agosto de 2016 (Registro N° 4162), la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L, presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 134-2016-ITP/OA, a fin que se declare la nulidad por no estar sustentada en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente, contraviniendo la Constitución, la Ley y normas pertinentes del caso y como consecuencia, solicita el Reconocimiento de Deuda, correspondiente a la suma de S/ 36,345.36 (Treinta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco y 36/100 Soles); solicitando el pago de los interés y gastos que se han generado desde el incumplimiento del compromiso;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF señala que, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce "previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación, o el derecho del acreedor";

Que, en concordancia con las normas en mención, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2012-EF, establece que el devengado, sea en forma parcial o total se produce como consecuencia de haberse verificado, entre otros, la efectiva prestación de los servicios contratados";

Que, asimismo en virtud de lo dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos correspondientes (entre ellos la Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato), luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) *La recepción satisfactoria de los bienes;* b) *La prestación satisfactoria de los servicios;* o, c) *El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;*

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el requerimiento de la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L; corresponde al ejercicio fiscal 2015, por lo cual tiene la calidad de devengado; en ese sentido el



artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, establece que la Resolución que resolverá denegando o reconociendo el crédito, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo, habiendo recursos de reconsideración y de apelación, que podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución;

Que, mediante el Informe N° 440-2016-ITP/OAJ, de fecha 03 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica en su análisis, que debe entenderse que la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho; por cuanto el recurrente no presenta ningún documento que permita acreditar el cumplimiento de la obligación puesta cobro; asimismo, ha considerado lo expresado en el numeral 2.6 del Informe N° 102-2016-ITP-OA/ABAST, de fecha 06 de junio de 2016, emitido por el Responsable de Abastecimiento, "(...) *se puede concluir que a una entidad pública, solo la vincula válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se han formado en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados*"; asimismo, el numeral 2.9 del citado Informe precisa "(...) *la documentación anexa en cada caso mencionado, no acredita fehacientemente la ejecución del servicio, en tal sentido y luego de una verificación exhaustiva de la documentación que obra en archivo, no se halló la documentación que acredite la certeza de la prestación efectiva en cada caso*"; con lo cual concluye que no existe la documentación pertinente, que acredite la relación contractual entre el recurrente y la entidad; no procediendo de manera directa el reconocimiento de deuda, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del proveedor a interponer la acción que considere pertinente;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el citado informe indica además, que de la evaluación de los antecedentes, se ha verificado que la Carta N° 134-2016-ITP/OA, fue debidamente notificada el 02 de agosto de 2016, la que comunica la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L.; adjuntando como sustento el Informe N° 415-2016-ITP-OA/ABAST; cumpliendo con el debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la citada empresa;



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Multiservicios y Abastecimiento Global S.R.L, contra la Carta N° 134-2016-ITP/OA de fecha 01 de agosto de 2016; dando por

agotada la vía administrativa; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, la transcripción de la presente Resolución, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración, difunda los alcances de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

.....
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General